

De e-mails y abogacía

Nielson Sánchez Stewart

Me he referido al tema de la correspondencia entre compañeros en los artículos sobre deontología que vengo publicando en esta revista desde 1996, por lo menos en dos oportunidades: en septiembre de ese año y en la edición de noviembre-diciembre de 2005. Lamentablemente con demasiada frecuencia se siguen recibiendo quejas y denuncias en las Juntas de Gobierno y en las respectivas Comisiones por la vulneración de las obligaciones que pesan sobre los abogados en esta materia.

La primera obligación respecto de la correspondencia está consagrada en el número 10 del artículo 12 del Código Deontológico de la Abogacía Española: «*El abogado debe atender inmediatamente las comunicaciones escritas... de otros abogados*». Escribir a un compañero de profesión en defensa de intereses que se patrocinan y no recibir respuesta produce desesperación, obliga a insistir telefónicamente y a veces, otra vez por escrito. El cliente apremia. La única contestación que puede darse es: mi compañero no me ha contestado. Esta situación produce desconfianza o en el propio abogado ¿le habrá escrito realmente? Y, si lo ha hecho es inevitable pensar: a mi abogado no le respetan ni sus propios colegas. O produce desconfianza en la profesión: ¿para qué sirven los letrados si ni siquiera se comunican entre sí? Y ¿cómo es posible que se lleven de esta manera? Es cierto que muchas veces se carece de instrucciones para dar una respuesta en condiciones, que otras, el cliente no desea mantener contacto con la parte adversas ni siquiera a través de su representación letrada. Hay otras oportunidades también en las que contestar una carta es muy comprometido. En esos casos y en cualesquiera otros que hagan no aconsejable el dar una respuesta sobre el fondo planteado se debe atender la comunicación indicando que no se pueda satisfacer el requerimiento y que queda el cliente contrario en libertad de acción.

La segunda obligación que se nos impone relativa a la correspondencia es la de abstenerse de aportar a los tribunales o facilitar al cliente la mantenida con un compañero. El número 3 del artículo 5 del Código Deontológico expresa que «*el abogado no podrá aportar a los tribunales, ni facilitarle a su cliente las cartas, comunicaciones o notas que reciba del abogado de la otra parte, salvo expresa autorización del mismo (sic)*». El Estatuto General de la Abogacía Española amplía con lógica esa prohibición en relación a la presentación en juicio de la correspondencia remitida. El artículo 34 letra e) impone como deber el «*mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habidas con el abogado o abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio sin su previo consentimiento*». La prohibición abarca pues tanto a la correspondencia remitida como a la correspondencia recibida y es una manifestación no tanto del secreto profesional -a pesar de la ubicación sistemática que se contiene en el Código- ya que, evidentemente, el contenido de la correspondencia debe ser transmitido al cliente sino una manifestación del deber de lealtad para con el otro colega: una concreción del deber de no implicar al compañero contrario en el litigio ni directa ni indirectamente, deber que se contiene en la letra d) del mismo artículo del Estatuto y que en términos generales consagra el número 1 del artículo 12 del Código que constituye el pórtico de las relaciones

entre abogados: mantener recíproca lealtad, respeto mutuo y relaciones de compañerismo.

Y esta obligación subsiste aunque sea conveniente para el mejor ejercicio del deber de defensa acompañar a los tribunales la correspondencia entre letrados. Cuando no sólo es conveniente sino necesario, lo que debe hacerse es solicitar de la Junta de Gobierno la autorización para efectuar la aportación. La Junta de Gobierno, actuando discrecionalmente -que no de manera arbitraria- concederá la autorización si existe causa grave. Y lo hará aunque no preste su comunicación el abogado corresponsal.

Hoy la comunicación por escrito se ha incrementado de manera importante y está sustituyendo a las llamadas telefónicas a pesar de que cada uno de nosotros lleva encima, no su cruz, sino un teléfono móvil. El correo electrónico ha sustituido al correo tradicional. Hace unos días leía que el correo federal de los Estados Unidos de América había decidido despedir a 20.000 funcionarios y que las pérdidas que había experimentado en los últimos años eran muy importantes. Las ventajas del correo electrónico frente a la comunicación telefónica son numerosas e innegables. No solamente porque de ellas queda constancia y documentan cualquier expediente permitiendo reconstruir las labores realizadas y fundamentar las minutas por los trabajos efectuados. La principal ventaja, a mi juicio, es que se separan los tiempos del emisor y del receptor de la comunicación. No es necesario para mantener un intercambio de información que se comparta el instante. Se puede emitir el correo y el que lo recibe puede aplazar la respuesta para el momento que para él resulte oportuno. Se pierde la inmediatez pero se gana en organización.

Pero la técnica acarrea un grave inconveniente y constituye una tentación difícil de vencer. Junto a la tecla de responder que permite comunicarse con quién te ha enviado un mensaje apareciendo en el asunto antes del título que indicaba el corresponsal el símbolo «re» existe otra para reenviar (reenviar, según el diccionario de la RAE, es «*enviar algo que se ha recibido*») y que permite remitir a cualquiera la comunicación en cuestión con el símbolo *rv*. Cuando se recibe una carta de un abogado por vía a electrónica resulta mucho más fácil reenviarla al cliente que escribir otra comunicación explicando su contenido. Bueno, pues no. No debe hacerse. Al trasladarse el correo del compañero se le está implicando en el debate y se está permitiendo que el cliente haga un juicio de valor no sólo sobre el contenido de la carta sino sobre la forma o comentarios que se contengan.

La técnica en buena pero debe ser administradas con cautela. 